

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **166**

Fecha: 14/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180045800	Ejecutivo	COMPANIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTURO - COOPFUTURO	Auto ordena oficiar Previo a acceder a la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se ordena oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria.	13/10/2022		
05266310500120190023300	Ordinario	MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO	XTON S.A.S.	El Despacho Resuelve: aclara auto anterior, en cuanto al nombre del codemandado. se remiten oficios por secretaria del despacho.	13/10/2022		
05266310500120200045100	Ordinario	WILBER ZULIGA PINEDA	SANTIAGO RESTREPO BRAVO Y PLASTIQUIMICAS	El Despacho Resuelve: pone en conocimiento cambio de razon social y correos para notificacion	13/10/2022		
05266310500120210045900	Ordinario	MARIA EUGENIA PAEZ SANCHEZ	OLD MUTUAL	El Despacho Resuelve: Se da por contestada la demanda por la parte demandada y la llamada en Garantía. En consecuencia para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Sanciamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el jueves dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañanas (9:00 a.m.)	13/10/2022		
05266310500120220045500	Accion de Tutela	AMPARO DEL SOCORRO RUIZ CARDONA	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: archiva incidente por cumplimiento. LF	13/10/2022		
05266310500120220050600	Ordinario	MARIA CONSTANZA DIAZ DUQUE	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de comptencia, ordena remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín -Reparto, para que asuman su conocimiento. LF	13/10/2022		
05266310500120220051000	Ordinario	GLADYS FABIOLA ACEVEDO DUQUE	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, concede el termino de 5 dias para cumplir con requisitos exigos por el Despacho. LF	13/10/2022		
05266310500120220051300	Ordinario	ERIKA JOHANA PAREJA CORREA	GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar INADMITE, concede le termino de 5 dias para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho. LF	13/10/2022		
05266310500120220053600	Fueros Sindicales	CORBETA S.A./AKT	DARWIN ARLEY LEZCANO VERA	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el día 16 de noviembre de 2023, a las 10.00 am, para audiencia de decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.	13/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 14/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2018-00458-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra de COOFUTURO EN LIQUIDACIÓN, previo a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de emplazar a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y nombrar un curador *Ad litem*, se dispone oficiar a la Superintendencia de Economía Solidaria, con el fin de que se sirva indicar la persona que funge como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FUTURO EN LIQUIDACIÓN – COOFUTURO y datos para notificación judicial, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa y evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite de lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JJG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 052663105001-2019-00233-00

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA VICTORIA AGUDELO RESTREPO, en contra de la sociedad XTON S.A.S HOY FEINSU S.A.S., y el señor FERNANDO INFANTE SUAREZ, observa el despacho, que en el Auto del 30 de septiembre de 2022, por error involuntario se indicó como codemandado una persona totalmente diferente esto es, el señor RODRIGO INFANTE SUAREZ.

En atención a lo anterior, se hace claridad que el nombre correcto del codemandado es el señor FERNANDO INFANTE SUAREZ, con cedula de ciudadanía No. 12.192.604.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rdo.: 052663105001-2020-00451-00

Se incorpora al plenario las diligencias de notificación realizadas a la sociedad demandada PLASTIQUIMICA S.A.S.

Verificado por el Despacho el aplicativo RUES, respecto de dicha sociedad, se encuentra que la misma cambió de razón social, desde el mes de marzo de 2021 y estableció nuevos correos electrónicos para efectos de notificación.

En atención a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante, el certificado mercantil, obtenido por el despacho del aplicativo RUES, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2021-00459-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. SKANDÍA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**; en consecuencia para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **jueves dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañanas (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, para representar a **COLPENSIONES**; a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para representar los intereses de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **PORVENIR S.A.**: a la Dra. **ANDREA CASTRILLON ZULUAGA**, portadora de la T.P. N° 171.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y al Dr. **GUILLERMO GARCIA BETANCUR**, portador de la T.P. N° 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 052663105001-2022-00405-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por la demandada COLPENSIONES; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve FRANCISCO OVIDIO CASTRILLON en contra de COLPENSIONES, para celebrar la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento, se señala el **jueves quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien faculta a la Dra. CARMEN YOJANA, portadora de la TP. N° 157.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de COLPENSIONES.

En atención a que en el Auto del 25 de agosto de 2022, en algunos apartes se hace alusión a Porvenir S.A., como co demandada, se hace necesario aclarar que la única demandada en el presente proceso es Colpensiones.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00455-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente incidente de desacato adelantado por la señora BLANCA LUCIA RUIZ PÉREZ como Agente Oficioso de la señora AMPARO DEL SOCORRO RUIZ, en contra de la NUEVA EPS, previo a la realización de la audiencia, la accionada aportó constancia de cumplimiento al fallo de tutela y se corroboró dicha información con la accionante.

Verificado el cumplimiento del fallo de tutela, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato, en consecuencia, se ordena el archivo del presente incidente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0799
Radicado	052663105001-2022-506-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA CONSTANZA DIAZ DUQUE
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro el presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por la señora MARIA CONSTANZA DÍAZ DUQUE, en contra de COLPENSIONES, se percata este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, como se pasa a considerar.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 11o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)”

Conforme a lo indicado y los documentos obrantes en el plenario, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que la reclamación administrativa se surtió en el Municipio de Medellín, pues los tramites adelantados y con los que se culminó la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES fueron realizados en la oficina Medellín-Sur como se observa a folio 20, 29 y 34 del archivo 01 del expediente digital, oficina la cual se encuentra ubicada en la carrera 43 A 1 A SUR – 25 edificio Colmena Sector Santillana – Poblado. siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

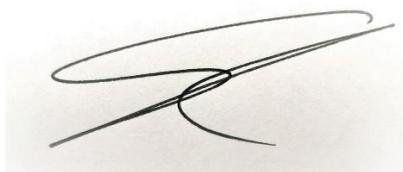
RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria laboral promovida por la señora **MARÍA CONSTANZA DÍAZ DUQUE** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las diligencias a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se ABSTIENE de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0800
Radicado	052663105001-2022-00510-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GLADYS FAVIOLA ACEVEDO DUQUE
Demandado (s)	BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

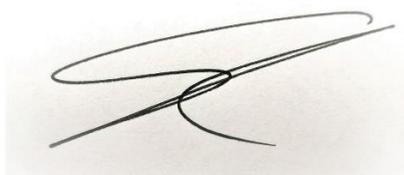
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Toda vez que con la demanda no se allegó poder, de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberán allegar poder especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por la demandante, de no ser posible tal situación se deberán aportar poderes que contenga la presentación personal de la firma de los poderdantes, conforme a lo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá aclarar y/o unificar las pretensiones 2 y 4, toda vez que al entendimiento de este Despacho en ambas se pretende lo mismo, esto es reliquidación de las cotizaciones a la seguridad social; en igual situación se deberán proceder con las pretensiones 3 y 7 en donde se solicita la reliquidación y pago de salarios de la demandante, pues en la forma en las que se encuentra en la demanda esta generan confusión.
- Deberá cuantificar todas y cada una de las pretensiones aludidas en la demanda incluyendo las indemnizaciones y sanciones pretendidas, las cuales deberán realizarse hasta la fecha de presentación de la demanda, entre otras para determinar la clase del proceso, de conformidad a lo contenido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 4 del artículo 26, se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de

la sociedad demandada, toda vez que el archivo cargado con las pruebas no permite su acceso y lectura.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke that loops back to the right.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0804
Radicado	052663105001-2022-00510-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ERIKA JOHANA PAREJA CORREA
Demandado (s)	GUSTAVO ALONSO GIRALDO VÉLEZ y FINCA LA CIEGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

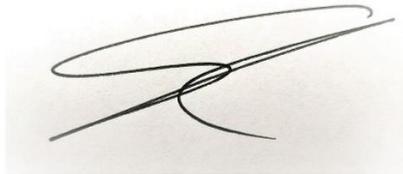
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a parte demandada en debida forma, Pues las enviadas a las direcciones electrónicas asesoriaintegral1306@gmail.com y marianavelezsas@gmail.com no pertenecen a quienes conforman la parte demandada sino a un tercero que no hace parte de la Litis del presente proceso como lo indica la parte demandante en el acápite de notificaciones, por lo que las misma no puede tenerse como válida.
- Toda vez el poder allegado carece de otorgamiento expreso de las pretensiones para las cuales se está otorgando el poder a su apoderado, se deberá allegar poder que cumpla con las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual deberá ser otorgado de conformidad al artículo 5° la Ley 2213 de 2022; o de no ser posible tal situación se deberán aportar poderes que contenga la presentación personal de la firma de los poderdantes, conforme a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá aclarar de forma clara y precisa en contra de quien se está dirigiendo la demanda, toda vez que se tiene como demandada a la “finca la ciega” la cual no es persona natural ni jurídica el cual pueda ser vinculado como parte al presente tramite, de existir personas jurídicas demandada se deberá allegar el certificado de existencia y

representación legal conforme lo establece el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando de forma correcta el empleador y en contra de quien esta dirigidas las pretensiones declarativas y de condena, en cumplimiento de lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0805
Radicado	052663105001-2022-00536-00
Proceso	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante (s)	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
Demandado (s)	DARWIN ARLEY LEZCANO VERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda especial de LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL, instaurada por la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., en contra del señor DARWIN ARLEY LEZCANO VERA, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

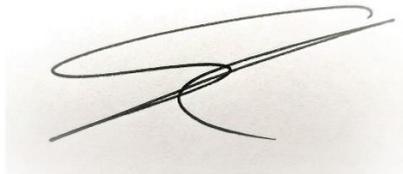
NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor DARWIN ARLEY LEZCANO VERA, en calidad de demandado, haciéndole saber, que debe contestar la demanda y aportar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la audiencia de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 118B, se ordena notificar al representante legal de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FABRICACION DE MOTOCICLETAS, VEHICULOS, AFINES Y DERIVADOS AL SECTOR AUTOMOTRIZ-SINTRAMOTORES Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. –

SINTRACORBETA ALKOSTO, de la admisión de la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado en ejercicio HUMBERTO JAIRO JARAMILLO VALLEJO con T.P. 22.059 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all contained within a light gray rectangular box.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**